# CONVENIO

# PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO INTERNACIONAL

DE BALSAS AUTOMOVILES ENTRE LA

REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

#### C O N V E N I O

# PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO INTERNACIONAL DE BALSAS AUTOMOVILES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

--00--

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, inspirados en propósitos de coordinación económica y vial que permitan el tráfico privado y público entre los puntos fronterizos de los respectivos países, de forma que facilite no solamente el turismo entre los mismos sino también una mayor compenetración espiritual, haciendo efectivo y propendiendo al acrecentamiento de los vínculos de buena vecindad entre ambos países, han resuelto concertar un Convenio relativo al establecimiento del servicio internacional de balsas automóviles entre puntos fronterizos, a cuyo efecto han designado como Plenipotenciarios:

El Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Juan I. Cooke;

El excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, a Su Señoría el señor Encargado de Negocios, Capitán don Lorenzo Morínigo M.;

Los cuales, después de haberse canjeado sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta formada por igual número de delegados de ambos países, la que tendrá a su cargo las tareas conducentes al establecimiento de un servicio de transporte entre Pilcomayo (Argentina) e Itá-Enramada o en sus alrededores (Paraguay), y otro entre Encarnación (Paraguay) y Posadas (Argentina), por balsas automóviles que realizará el Gobierno argentino.

Para el cumplimiento de estas atribuciones el Gobierno argentino preparará y someterá a la aprobación del Gobierno paraguayo, en un plazo de treinta días contados desde la fecha, un reglamento sobre organización, funciones, etc., de la citada Comisión Técnica Mixta, la que deberá ser designada de inmediato.

# ARTICULO II

Las obras de atraque de las balsas automóviles en ItáEnramada o sus alrededores y Encarnación (Paraguay), estarán
íntegramente a cargo del Gobierno argentino, así como los tra
bajos de dragado que hubiera que realizar en el río, mientras
que las obras relativas al camino de vinculación entre Asunción e Itá-Enramada o en sus alrededores, y el edificio de la
estación fluvial en esta última, así como la estación fluvial
de Encarnación, se construirán a expensas del Gobierno paraguayo con la garantía financiera del Gobierno argentino.

# ARTICULO III

A los fines de contralor y supervigilancia de los traba

jos a que se refiere el artículo II, la Comisión Técnica Mixta tendrá las siguientes tareas:

- a)-Formulación de los estudios y proyectos de las obras definitivas:
- b)-Determinar la forma de financiación de las obras, estableciendo la tramitación y forma en que se hará efec tiva la garantía que otorgará el Gobierno argentino con respecto al pago de los certificados de obras;
- c)-En especial, cuando se trate de obras a realizarse por contratos:
  - a) Preparación de pliegos de licitación;
  - b) Llamado a licitación;
  - c) Apertura de propuestas;
  - d) Informe sobre adjudicación.

La adjudicación de las obras será dispuesta de común acuerdo por ambos Gobiernos.

#### ARTICULO IV

En las obras que en territorio paraguayo se realicen por contrato, se emplearán en igualdad de condiciones de precio y calidad, materiales de procedencia paraguaya y los obreros se rán por lo menos el 50 % de nacionalidad paraguaya, salvo que no los hubiera con la especialización requerida.

# ARTICULO V

El Gobierno del Paraguay se compromete a no gravar con ningún derecho de puerto o de navegación a las balsas automóviles mientras usen los atracaderos construídos a su costa por el Gobierno argentino.

#### ARTICULO VI

Las balsas automóviles, mientras naveguen en aguas en que ejerciten vigilancia las autoridades paraguayas, se sujetarán a todas las reglamentaciones que imponga el Gobierno del Paraguay.

# ARTICULO VII

Los pasajes oficiales del Gobierno del Paraguay gozarán de una rebaja del 50 % de las tarifas ordinarias del servicio de balsas automóviles.

#### ARTICULO VIII

Los reglamentos de explotación, horarios y tarifas para los servicios, tanto ordinarios como extraordinarios, se comunicarán al Gobierno del Paraguay antes de ponerlos en vigencia, como así también se publicarán y colocarán en lugares bien visibles en la estación fluvial respectiva.

## ARTICULO IX

Los servicios de balsas automóviles gozarán de las siguientes franquicias en el trámite aduanero:

Los manifiestos de carga estarán eximidos de la visación consular, pero deberán ser presentados por duplicado por el Capitán o agente de la balsa. En dichos manifiestos se hará constar la marca, número, envases, géneroy consignatario de la mercadería, y separadamente, los bultos de encomiendas marítimas con los mismos detalles impuestos para la carga, quedando los

demás trámites aduaneros sujetos alas disposiciones en vigor.

Sin perjuicio de las facilidades acordadas en los párrafos que anteceden, serán aplicables a los servicios de balsas que se establezcan de acuerdo a las disposiciones del presente Acuerdo, las estipuladas en el Convenio sobre Facilidades a la Navegación firmado el 25 de junio de 1941.

#### ARTICULO X

Las disposiciones referentes al tráfico privado y público serán objeto de un acuerdo por separado.

## ARTICULO XI

A los efectos de la represión del contrabando, ambos Gobiernos ajustarán las formalidades de orden aduanero a las disposiciones administrativas de la Convención sobre Represión del Contrabando, sancionada en la Conferencia Comercial Panamericana reunida en Buenos Aires en el año 1935.

## ARTICULO XII

Con el fin de materializar de inmediato, aunque sea en parte, el propósito perseguido en el presente Convenio, el Go bierno argentino mantendrá el actual servicio provisorio, a título de ensayo, de transporte de pasajeros y vehículos con o sin carga entre Pilcomayo (Argentina) e Itá-Enramada o sus al rededores (Paraguay), constituído por una balsa remolcada tipo B.R.1, que atracará a pontones flotantes establecidos en am bas orillas, para lo cual el Gobierno del Paraguay otorgará amplia franquicia para que el personal técnico, técnico auxi-

liar, administrativo y obrero que sea necesario utilizar pueda desarrollar las tareas a su cargo en la margen paraguaya y en el río, tanto para los estudios preliminares como para la explotación del servicio.

#### ARTICULO XIII

El servicio de transporte provisional se sujetará a las normas que se establecen en los artículos V a XI, para el servicio definitivo.

#### ARTICULO XIV

La Comisión Técnica Mixta argentino-paraguaya se reunirá en Asunción del Paraguay, dentro de los quince días siguientes a los treinta días del plazo fijado en el artículo I.

#### ARTICULO XV

Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes tomarán las disposiciones pertinentes a fin de que desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queden abolidos en absoluto todos los derechos o tasas de cualquier naturaleza que graven en alguna forma la libre entrada o salida a o de sus respectivos territorios, de vehículos automotores de cualquier condición o especie, afectados a actividades turísticas o comerciales, que utilicen este servicio internacional de balsas automóviles.

# ARTICULO XVI

El presente Convenio será ratificado dentro del más breve plazo posible y sus ratificaciones se canjearán en la: Ciudad de Asunción, continuando en vigor indefinidamente hasta ser denunciado por una de las Altas Partes Contratantes, con seis me ses de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor, y le pusieron sus respectivos sellos en la ciudad de Buenos Aires a los doce días del mes de marzo del año mil novecien tos cuarenta y seis.

